

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 247-2013-TCE (251-2013-TCE, 255-2013-TCE ACUMULADA), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 247-2013-TCE (251-2013-TCE, 255-2013-TCE ACUMULADA).

Machala, Provincia de El Oro, 22 de abril de 2013, las 19h20. **VISTOS.-** Agréguese a los Autos: los documentos entregados por las Partes Procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

I. ANTECEDENTES

a) Con fecha 11 de marzo de 2013, vía sorteo electrónico, me fueron entregadas las causas signadas con los números 247-2013-TCE, 251-2013-TCE y 255-2013-TCE, para sustanciarlas en mi calidad de Juez Electoral.

b) La causa No. 247-2013-TCE, ingresó a este Despacho el día 11 de marzo de 2013 en siete fojas; la causa 251-2013-TCE en siete fojas; y la causa 255-2013-TCE en siete fojas para sustanciarlas en mi calidad de Juez Electoral. Dentro de los expedientes consta que el denunciante es el abogado Milton Paredes Paredes, Director Provincial de El Oro de la Delegación del Consejo Nacional Electoral y que los presuntos infractores son los señores Mateo Noblecilla Rosillo y Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de los Movimientos Alianza PAIS-MAR en la provincia de El Oro.

Luego de revisadas las precitadas causas, se establece que se trata del mismo Accionante y las acciones se las dirige en contra del mismo Sujeto Político.

Los escritos de denuncia en conjunto cumplen con lo estipulado en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El 4 de abril de 2013, dispuse acumulación de las causas citadas en la letra a); a las 19h15, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, según el cual, "*... en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya abogado conocimiento...*", luego de lo cual fueron citadas y notificadas las Partes Procesales, conforme consta de foja veintitrés (23) del proceso.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, incisos tercero y cuarto, del prenombrado cuerpo legal, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."*

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, se constata que la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* En concordancia con el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente¹, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*.

Conforme se verifica de Autos, las denuncias del Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro del Consejo Nacional Electoral, fueron oportunamente presentadas.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de las Denuncias

En los escritos de las denuncias se manifiesta:

- i. Que, *"En cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, referente al control del Gasto Electoral a través del CNE Delegación El Oro, dentro del recorrido de monitoreo, siendo las 07h03 del 22 de enero de 2013, "...en la avenida Paquisha a la altura de la Universidad Técnica de Machala, se evidenció la existencia de una valla publicitaria con una dimensión de 5x3 metros perteneciente a la alianza PAIS-MAR listas 35-70, al no contar con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, previo informe de inspección ...se procedió al retiro de la valla de acuerdo a lo que establece el artículo 6 del reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en sede administrativa"*.
- ii. Que, *"En cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, referente al control del Gasto Electoral a través del CNE Delegación El Oro, dentro del recorrido de monitoreo, siendo las 13h30 del 2 de febrero de 2013, "...en la vía Panamericana a la altura del redondel de entrada de Puerto Jeli, Cantón Santa Rosa, se evidenció la existencia de una valla publicitaria con una dimensión de 5x3 metros perteneciente a la alianza PAIS-MAR listas 35-70, al no contar con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, previo informe de inspección ...se procedió al retiro de la valla de acuerdo a lo que establece el artículo 6 del reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en sede administrativa"*.
- iii. *"En cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, referente al control del Gasto Electoral a través del CNE Delegación El Oro, dentro del recorrido de monitoreo, siendo las 14h45 del 2 de febrero de 2013, "...en la vía Panamericana a la altura de la entrada a Huaquillas, se evidenció la existencia de una valla publicitaria con una dimensión de 5x3 metros perteneciente a la alianza PAIS-MAR listas 35-70, al no contar con la respectiva autorización del Consejo Nacional"*

¹ Artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Electoral, previo informe de inspección ...se procedió al retiro de la valla de acuerdo a lo que establece el artículo 6 del reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en sede administrativa”.

- iv. Que, la presumible infracción cometida por los presuntos infractores es la contemplada en el Art. 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, quienes expresamente infringirían la disposición legal antes invocada.
- v. Que, a través de los funcionarios del Consejo Provincial Electoral de El Oro, se constató la existencia de 3 vallas publicitarias con la imagen de los candidatos de la alianza PAIS-MAR, Lista 35-70 en diversos sectores de la provincia de El Oro, según se desprende del expediente.
- vi. Que, *“...existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. ...203, 205, 208, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”.*
- vii. Que, en el proceso se han anexado como documentos que evidencian y sustentan las denuncias, las siguientes pruebas: *“Informes, fotografías, Formularios de Control llenos.”*

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día lunes 22 de abril de 2013, a las 11h00, la misma que fue suspendida para resolver asuntos logísticos, reanudándose a las doce horas, comparecieron: el señor Ab. Alex Jonny Rocafuerte Portilla, abogado del denunciante; el señor Mateo Noblecilla Rosillo, Represente Legal del Movimiento Alianza País-MAR en el Oro, presunto infractor; el señor Washington Reimundo López Machuca; Representante Legal del Movimiento Alianza País-MAR en la provincia de El Oro, presunto infractor; Ab. Galo Manuel Suquilanda Jara, abogado defensor.

Los argumentos de las Partes Procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

3.2.1 El Denunciante, expresó que *se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho que constan en los escritos de las denuncias presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las mismas se basan en infracciones cometidas en violación de la Constitución y del Código de la Democracia, en lo relacionado con la ubicación de vallas no autorizadas en la provincia de El Oro...”,* luego presenta las vallas publicitarias no autorizadas encontradas y que fueron retiradas por la Dirección en las fechas precitadas en su escrito de denuncia, indicó además que *son tres vallas que estaban en una superficie metálica, pero que sólo se retiraron las lonas que exhibió en donde se pudo apreciar las fotos de los 5 candidatos a Asambleístas de la referida Alianza País-MAR. Entrega como prueba así mismo un disco compacto en que se evidencia el operativo de retiro de las 3 vallas que no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral y solicita se recepte la versión del señor Jorge Dávila Herrera en calidad de testigo.*

3.2.2 El abogado de los Accionados manifestó en lo principal: *"es inevitable referir a "usia" traer a conocimiento de los acontecimientos del 20 de octubre de 2008 en donde el Ecuador, es un estado constitucional de derechos y de justicia, que se crea una nueva pirámide constitucional. Que existe un desarrollo programático, que se ve reflejado en el artículo 257 inciso segundo de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, respecto de la aplicación directa de la Constitución por parte de los funcionarios, la doctrina la llama norma tética. Luego se refiere a la presunción de inocencia artículo 76 numeral 2, y el artículo 426 de la norma constitucional, hace referencia al Pacto de San José artículo 8 numeral 2, relacionado con la condición de inocencia, situación que debe permanecer incólume dentro de sus representantes, no le corresponde a ellos mostrar un acervo, la acción probatoria le corresponde al Denunciante para ubicar el nexo causal, que abrazados en el sistema constitucional recalca la presunción de inocencia. Por corresponder también al sistema oral, es menester que negar los fundamentos de hecho y de derecho que se propuso en la contra de sus defendidos, que existe falta de sujeto activo dentro de la denuncia, puesto que en su alegato final van a determinar que sus representados no tienen la más mínima participación por acción u omisión, debe anunciar la prueba testimonial de dos testigos."* (sic).

3.2.3 En su intervención, el testigo, señor economista Jorge Dávila Herrera, manifestó: *—"que en su labor en ese tiempo era el control del gasto y financiamiento de la campaña, que hizo el monitoreo respectivo de las vallas no autorizadas que tenía que actuar de acuerdo al artículo 6 del Reglamento, así que eso hizo, que su función era elaborar el informe respectivo. Ante la solicitud del abogado del Denunciante se realiza preguntas al testigo: P. Usted al momento de retirar la valla como se dio cuenta si tenía o no autorización? R. Por lo que establecía el reglamento de si debían o no tener sello, en ese caso al no contar con el sello, se procedió a su retiro P. Puede indicar en qué basa para poder determinar esas vallas fueron elaboradas por la personas denunciadas? R. De acuerdo a lo que establece el Plan de Control de Fiscalización para la campaña electoral, el cual establecía las directrices, esto es notificar, valorar la valla, presentando el informe respectivo al TCE. Ante la disposición de la señora Juez, el abogado defensor reformula una pregunta. P. En qué elementos de convicción se basa para indicar que las vallas eran ilegales y correspondientes a la autoría de los presuntos infractores? R. La publicidad era de los Candidatos de la Alianza-Mar. P. Usted solo hizo una inspección ocular? R. sí, lo que hice es observar la valla y elaborar el informe. P. Hizo algún otro acto? R. El acto administrativo era tomar evidencias y pasar el informe correspondiente al CNE. P. Según usted, quién ubicó esta valla? R. No lo pude saber. Mi labor era hacer monitoreo, el recorrido en donde estaba expuestas las vallas, y realizar el informe"*.

3.2.4 La señora testigo Marjorie María Victoria Quimí Maldonado, como testigo de los Accionados es interrogada sobre los hechos; P. Indique sus funciones que desempeña dentro de la comunidad? R. Es concejal del cantón Machala, es miembro de Alianza País. P. En relación a sus funciones se entiende que participó en la campaña electoral? R. Correcto participé activamente. P. Cuál fue el factor o cómo se desarrolló la campaña de la Alianza País –Mar? R. Fueron con las indicaciones del CNE, nos enviaron esquemas para que cuenten con autorización para realizar las publicidades había modelos. P. Conoce si se hizo alguna publicidad sin autorización? R. Estoy segura que no se hizo publicidad sin autorización. P. Si dentro de los candidatos de la Alianza los señores Galo Borja, Edgar Córdova, Rocío Valarezo,

Montgomery Sánchez, Rocío Barriga fueron candidatos? R. Es de conocimiento que estos candidatos pertenecen a la Alianza País-Mar.

3.2.5 El testigo Pavel Voltaire Medina Granda, es juramentado y luego es interrogado por el abogado de la defensa: P. Cuál es el rol o función que desempeña actualmente dentro del contexto general? R. Soy concejal público de la institución de desarrollo provincial en el Oro. P. En la última lid electoral que papel desempeñó? R. Fui parte del equipo de coordinación política del movimiento Mar y de la coordinación Alianza País –Mar. P. Dentro de la función que desempeñó puede indicar el procedimiento de la publicidad de la Alianza País mar bajo que contexto esta se encontraba? R. Dentro del marco que establecer la Ley Orgánica de Elecciones. P. Pudo conocer si la alianza País -Mar a través de sus representantes legales hizo publicidad electoral sin autorización. R. No. P. Puede razonar esta pregunta? R. La publicidad de la Alianza únicamente se hacían bajo la responsabilidad de la Organización. La señora Juez pregunta ¿ Conoce Usted cuándo se solicitó la autorización para hacer la publicidad de vallas publicitarias a la Delegación Provincial de El Oro? R. No conoce. P. Existe algún documento en dónde se verifique la autorización para mandar hacer las vallas? R. Hay una persona responsable que se hacía cargo del tema, en lo que contempla la elaboración de la publicidad, a nivel de medios de comunicación se hacía a través del responsable económico que tenía los códigos. El abogado del Denunciante pregunta al testigo P. Los señores Galo Borja, Edgar Córdova, Rocío Valarezo, Montgomery Sánchez, Rocío Barriga fueron candidatos de la Alianza País-Mar? R. Sí. P. Cuáles son los representantes legales de la Alianza País Mar? R. Mateo Noblecilla y Washington López.

3.3 Argumentación Jurídica

En mi calidad de Juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, me corresponde pronunciarme respecto a:

- I. Sobre la materialidad de la infracción, sobre la definición de valla publicitaria e inconsistencia de fecha de formatos del control de vallas.
- II. Sobre la responsabilidad de los Denunciados y la sanción por incumplimiento de la norma electoral.

I.- Sobre la materialidad de la infracción, sobre la definición de valla publicitaria e inconsistencia de fecha de formatos del control de vallas.

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: “5. *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;*”. Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de El Oro, fue realizado por los Funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa. En la versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pudo verificar que la diligencia contó con todas las garantías que para este tipo de actividad se requiere.

En la prueba documental anexada al escrito inicial de denuncias y la prueba material presentada en la Audiencia; que se encuentran agregadas a los Autos, en este caso imágenes reproducidas junto a las vallas exhibidas en la Audiencia, en las que se observan tres vallas publicitarias en donde se hace referencia a los candidatos a Asambleístas de la Alianza PAIS-MAR, el Denunciante justifica la motivación de sus denuncias.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: 1. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;* (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias. En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política"*. (El sombreado es propio).

El artículo 220 del Código de la Democracia, establece que *"La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. (...)"*. En concordancia, el artículo 214, dispone: *"Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de la inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma"*. En tanto que el artículo 224 de la misma Ley, determina expresamente que el manejo económico de la campaña electoral estará a cargo del Responsable del Manejo Económico.

El artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *"Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)"*.

Por otra parte, los artículos 3² y 27³ del Reglamento de Promoción Electoral, en concordancia con los artículos precedentes; y, el Art. 6 del Reglamento Para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, señala sobre la Publicidad Electoral No Autorizada que establece: *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. (...) Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley."* (El resaltado no corresponde al texto original.)

En cuanto a la definición de valla, ésta se encuentra definida en el glosario de términos del Reglamento de Promoción Electoral, como "a toda publicidad exterior expuesta en espacios públicos que tengan cualquier tipo de estructura y/o que se encuentren adheridas a edificaciones públicas....", por lo que los funcionarios del Consejo Nacional Electoral actuaron dentro de sus competencias.

En referencia a lo que alega el abogado defensor de los Accionados sobre la inconsistencia de las fechas que constan en los formatos del control de vallas que se anexan a las denuncias, queda verificado que no es tal, por cuanto en el número 1 se refiere a "Datos generales del Observador" y el número 2 corresponde a la ubicación de la valla"

En relación a que no fueron notificados con el formato del control de vallas; el Consejo Nacional Electoral, no tiene obligación de notificar con sus documentos de control interno a las organizaciones políticas, ya que la Ley se reputa conocida por todos.

Siendo así, esta Juzgadora considera que, dado que los actos del Consejo Nacional Electoral gozan de la presunción de legalidad y que de las pruebas documentales y materiales presentadas como evidencias dentro del proceso, justifican la materialidad de la infracción por lo que ésta ha sido debida y plenamente comprobada.

² Art. 3 Los sujetos políticos y los particulares no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral (...) La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control y Juzgamiento en Sede Administrativa del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral."

³ Art 27. Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el periodo de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. Las vallas publicitarias que sean realizadas a través de medios calificados ante el Consejo Nacional Electoral se considerarán parte de la promoción electoral. (...) Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el periodo de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral y se procederá de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar."

II.- Sobre la responsabilidad de los Denunciados y la sanción por incumplimiento de la norma electoral

Con la Constitución del 2008, se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que *"... el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas"*.

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, incisos primero y tercero, señala que *"los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral"* (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)"*, por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal, prescribe: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."*

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 garantiza el derecho al debido proceso, al señalar que: *"(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. La Carta Fundamental también garantiza el principio de proporcionalidad cuando dispone que *"La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"*. (Art. 76 número 6). El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos: *"2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."*

El artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República señala que se presumirá la inocencia de toda persona, ..."

De lo que consta en el expediente y las pruebas actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha podido determinar que no se ha podido demostrar por parte del Denunciante que los Accionados

conocieron o dispusieron la colocación de las vallas que se encontraban promocionando candidatos de la Alianza PAIS-MAR que no contaban con la autorización de la autoridad competente, antes de ser citados con la denuncia. Sin embargo lo que es innegable, es que de las mencionadas vallas publicitarias, se ha beneficiado a los candidatos de la Alianza-País-MAR, Listas 35-70, ya que en ellas se los promociona con sus imágenes constantes en aquellas, y que, siendo así, los posiciona ante el electorado con una clara ventaja en relación con otras organizaciones políticas, con las que se encuentran disputando el voto.

La intención de inducir al voto, por parte de la Organización Política, es evidente al colocar vallas publicitarias en puntos que son de amplia circulación de los electores, por lo que, es y debe ser entendida como propaganda electoral y, como tal, está sometida a este régimen jurídico. Que la Organización Política, a través de su Representante, no tomó las acciones para evitar el incumplimiento de la Ley, por tanto ha sido considerada como propaganda electoral no autorizada, siendo innegable la existencia de la promoción de la lista y sus candidaturas, consecuentemente ésta se dio sin autorización del Consejo Nacional Electoral, como ha quedado evidenciado dentro del expediente, y ratificado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

De lo expuesto anteriormente se determina que de las 3 (tres) vallas publicitarias que fueron retiradas por el Consejo Nacional Electoral de El Oro, a través de sus funcionarios, de las cuales 2 (dos) de ellas, fueron evidenciadas luego de la declaratoria del año electoral y por lo tanto, se consideran como promoción electoral ya que aportaron a la campaña de la Alianza PAIS-MAR de las, por lo que las mismas deben ser imputadas al Gasto Electoral, en correspondencia con los artículos 208 inciso final y 224 del Código de la Democracia, aclarando que ello no constituye una sanción impuesta por esta juzgadora, sino el cumplimiento a un procedimiento claramente establecido por la constitución, los reglamentos e instructivos establecidos por el Consejo Nacional Electoral como autoridad electoral administrativa.

Esta autoridad en búsqueda de la verdad y con el objeto de cumplir con el fin mismo del Tribunal Contencioso Electoral, que es la realización de Justicia Electoral habiendo garantizado el debido proceso, así como el derecho a la contradicción ha procedido al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas presentadas aplicando la sana crítica. Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores Mateo Noblecilla Rosillo y Washington Reimundo López Machuca, en su calidad de Representantes Legales Provinciales de El Oro del Movimiento Patria Altiva I Soberana; Alianza País, Listas 35 y Movimiento Autonómico Regional Lista 70.
2. Se imputa al gasto electoral, el valor de las 2 vallas publicitarias que hacen alusión a candidaturas provinciales de la Alianza País-MAR, Listas 35-70 de El Oro. Para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase atento Oficio al Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, para que a través de la Dirección de Fiscalización se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia adjuntando el expediente en copias certificadas conforme lo establece el artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) A los señores Mateo Noblecilla Rosillo y Washington Reimundo López Machuca, Representantes Legales Provinciales de El Oro de la Alianza País-MAR, Listas 35-70, en el correo electrónico: gsuquilanda@gmail.com; b) Al señor Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, en su Despacho, en la casilla contencioso electoral No. 53, así como en los correos electrónicos miltonparedes@cne.gob.ec y alexrocafuerte@cne.gob.ec.
4. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web institucional y exhibase en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral.
7. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Machala, Provincia de El Oro, 22 abril de 2013

Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaría Relatora



